



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandados	MARIA NELLY VELASQUEZ, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Radicado	057363189001 2023 00029 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 43-08
Decisión	Inadmite demanda

En proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra las empresas GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., radicado 05736318900120220012700, se suscitó conflicto de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D. C., el cual fue decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023 donde se expresó que la competencia para conocer del presente asunto recae de forma privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, al indicar en sus apartes: “...ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)...”.

Sin embargo, precisó el Alto Tribunal que este despacho judicial actuó de manera apresurada al rehusar el conocimiento del asunto sin solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite, esto es, si el de la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, o, en la ciudad de Medellín, domicilio de Interconexión Eléctrica S.A.

El presente litigio también vincula entidades públicas tanto por activa como por pasiva, en consecuencia, para establecer con certeza el funcionario al que le corresponderá asumir este asunto, si el de la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- o la codemandada Oleoducto Central S.A., o, en la ciudad de Medellín, domicilio de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del

factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem.

De otro lado, en el folio de matrícula inmobiliaria 027-13023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, no se evidencia anotación alguna frente a la Personería de Segovia y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, que permita considerarlas como parte del proceso, según lo establece el artículo 399 del Código General del Proceso.

Para el lleno del anterior requisito se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4 del artículo 90 ídem).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada Yuli Liliana Aragonéz Suárez, portadora de la T. P. No. 162.355 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

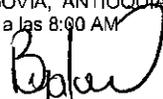
Juez

(Firma digitalizada)

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 9

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 22 del mes de Febrero de 2.023 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDENO GARCIA
Secretaría

A.R.O.